



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00050
Demandante	Lina María Cogollo Aristizábal
Demandado	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Lina María Cogollo Aristizábal contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La señora Lina María Cogollo Aristizábal instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se inaplique por inconstitucional, el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, referente a la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensión y al sistema general de seguridad social en salud*”; y que como consecuencia de la nulidad del acto acusado, se declare que la **bonificación judicial** establecida en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas en el cargo que ostenta, que le sean reliquidadas las prestaciones, que se le cancelen las diferencias, y por consiguiente se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJMOR 18-39 de fecha 19 de enero de 2018, la cual le negó dicha prestación.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:



1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
Resaltada fuera de texto.

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que también instauré a través de apoderado demanda para obtener de la Rama Judicial idénticas pretensiones, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(.....)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando las pretensiones que aquí se ventilan, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedido para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de febrero de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 08 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499dd00a56b36fa3c84533558d4aececa6458879cadcd876125d9a7ea7da**

Documento generado en 19/02/2021 05:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Acción Popular
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00109
Demandante	Guillermo Sermeño Pulgar y otros
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver la solicitud de vinculación del Departamento de Córdoba elevada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS en Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada por este Despacho, solicitó la vinculación al proceso del Departamento de Córdoba, fundada en que es responsabilidad del Departamento de Córdoba aprobar los recursos de los proyectos que se presenten en el OCAD del cual hace parte, respecto de los recursos del Sistema General de Regalías. Por consiguiente, al haber radicado el Municipio de Lorica el proyecto ante dicho órgano, tendiente a la intervención del caño de dicho municipio, debía vincularse a dicho ente territorial.

Atendiendo lo anterior, encuentra el Despacho procedente la solicitud de vinculación del Departamento de Córdoba en tanto hace parte del OCAD, así como también por el hecho de encontrarse el caño objeto de esta acción popular dentro del territorio de su jurisdicción, lo que eventualmente podría generarle responsabilidades junto con las entidades accionadas.

Así las cosas, el Despacho ordenará la vinculación del Departamento de Córdoba a efectos de que comparezca al proceso para lo cual se le otorgará un termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincular al Departamento de Córdoba, con fundamento a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, por parte de dicho ente territorial, notifíquese y córrase traslado de la presente acción popular por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación.



SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 22 de febrero de 2021 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 08 de 2021 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e606cc73a3336dd2d37f8f6b71bb00d788887ab40f89ed96a75fbb391cd16fd

Documento generado en 19/02/2021 05:16:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**